**H. CONGRESO DEL ESTADO**

**PRESENTE.-**

La Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.-** Con fecha 29 de abril del 2020, el Diputado Lorenzo Arturo Parga Amado y la Diputada Rocío Guadalupe Sarmiento Rufino, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, presentaron iniciativa con carácter de decreto a efecto de derogar del artículo 127, la fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, respecto al requisito de edad para poder ser electo miembro de un ayuntamiento o junta municipal o comisaría de policía.

**II.-** La Presidencia del H. Congreso del Estado, el 30 de abril de 2020 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

**III**.- La iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

*“A nivel nacional México se considera un país en crecimiento conformado por 30.6 millones de jóvenes entre los 15 y 29 años de edad sector que en las últimas generaciones son los más interesados por la situación del país, en nuestro caso del estado.*

*El Diputado Federal más joven cuenta con 22 años de edad, siendo originario de nuestro Estado de Chihuahua, así mismo México ha tenido grandes revelaciones en cuanto a la integración de jóvenes en el desarrollo de la política e interés de la ciudadanía, cabe mencionar que la candidata más joven a la Presidencia Municipal es del Municipio de Tepatitlán, Estado de Jalisco con tan solo 18 años de edad y la cual se encuentra inmiscuida en los intereses públicos y la política desde los 13 años de edad siendo reflejos de que la ciudadanía del sector joven cada vez se encuentra más interesada por colaborar en estos temas buscando cambios y con ideales diferentes.*

*Otro tema importante en el cual México ha tenido grandes avances, es en la protección de los derechos humanos, donde desde tiempos remotos se ha trabajado para tener mayores alcances en los mismos, desde el año 1948 se ganó una batalla con la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos donde consagra el respeto a los Derechos Humanos y a la dignidad y nos brindó aún más fundamentos para la no discriminación, libertad, justicia y la paz.*

*La misma señala lo siguiente:*

*En su Artículo 2 se observa que toda persona sin distinción alguna tiene los mismos derechos y libertades, prohíbe la discriminación por cualquier motivo y mucho menos fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona.*

*Así mismo en su Artículo 6 señala que:* ***Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.***

*Y el artículo 21 que nos dice en su punto 2 que* ***toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.***

*Estos como ejemplos que marcaron la historia en los derechos humanos y que a su vez deben ser reconocidos de manera mundial a la par de otras legislaciones como el artículo 1 de la constitución Política de los estados Unidos Mexicanos igualmente siendo nuestra carta magna y respaldando la NO discriminación.*

*Ya señalado lo anterior y dejando claros estos puntos fundamentales como que nos encontramos en un país, un estado donde es inconcebible la discriminación por cualquier circunstancia, también, como ya se mencionó que todo ser humano se le debe* ***reconocer su capacidad jurídica la cual parte desde la mayoría de edad y que todos tienen igual acceso a las funciones públicas de su país.***

*Al contar con la práctica y resguardo de fundamentos legislativos tan importantes, nos encontramos en una contradicción en lo siguiente:*

***LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA*** *en su* ***artículo 123 señala los requisitos para ser funcionario del ayuntamiento y específicamente en su fracción II en caso de querer desempeñar la labor de presidente Municipal****, enmarcando lo siguiente:*

*ARTICULO 127. Para poder ser electo miembro de un ayuntamiento o junta municipal o comisario de policía, se requiere:*

*I…*

***II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección; excepto para presidente municipal, en cuyo caso la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección;***

*Siendo la fracción II de ambos artículos una causal evidente de discriminación por razón de edad ya que como lo mencionamos la ciudadanía joven cuenta con capacidad jurídica para poder ejercer cargos públicos y además su interés y ganas de formar parte de esta labor nos genera conciencia acerca del error enmarcado en dichos artículos sobre todo con tanta fundamentación al respaldo de los derechos Humanos.*

*No nos podemos permitir ir en retroceso, ni quedarnos atrás en evolución legislativa, sino en todo momento la evolución, como país en conjunto, como estado nos caracterizamos por contar con constante crecimiento, siendo necesaria la reforma del artículo 123 de la constitución local donde se enuncian los requisitos para ser funcionario del Ayuntamiento y Presidente Municipal como ya lo han realizado y aplicado en legislaciones de otros estados como lo son JALISCO, SONORA, VERACRUZ, OAXACA Y MEXICO, como ejemplos de que legislaciones que no cuentan con requisito de edad para participación de la ciudadanía en dichos cargos, obteniendo resultados favorables e integrales y no discriminatorios.*

*Es por ello que nuestro estado de chihuahua también busca la integración de la ciudadanía del sector juvenil en estos cargos y con ello generando la motivación a la participación de la ciudadanía en temas públicos y políticos, seguir en el combate de la no discriminación y buscar la evolución constante.”*

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente dictamen, formulamos las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**I.-** Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

**II.-** La iniciativa que motiva el presente dictamen tiene como finalidad, como quedó asentado en el proemio de este documento, derogar la fracción II del artículo 127 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el cual en su texto vigente establece los requisitos para poder ser electo miembro de un ayuntamiento o junta municipal o comisaría de policía. Así pues, la derogación propuesta por la parte iniciadora es específicamente en el sentido de eliminar el que se deban tener veintiún años cumplidos al día de la elección; excepto para la persona titular de la Presidencia Municipal, en cuyo caso la edad mínima será de veinticinco años cumplidos también al día de la elección.

Para dar sustento a su petición, la iniciativa en estudio, en su exposición de motivos, esgrime una serie de argumentos con los cuales esta Comisión coincide, sin embargo, se estima imprescindible, para el cabal entendimiento del tema en cuestión, establecer algunas precisiones adicionales.

**III.-** Atendiendo a la jerarquía normativa, resulta inexorable mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el último párrafo de su artículo 1º, señala:

*“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

El mismo numeral, pero en su párrafo segundo, dispone:

*“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”*

Ahora bien, por la naturaleza del tópico que se está analizando, cabe destacar que la propuesta de la parte iniciadora tiene como fin último el tutelar los derechos político electorales de quienes pretendan ser electos en los términos del artículo 127 de la Constitución Estatal.

Más allá de cualquier definición etimológica que se pretenda dar al término de “derechos político electorales”, no es posible negar su existencia, toda vez que forman parte de la naturaleza humana. Mientras no desparezcan las mujeres y los hombres, estas prerrogativas seguirán siendo el fundamento principal para la formación y organización de cualquier sociedad, y como consecuencia, del Estado, independientemente de su régimen jurídico o forma de gobierno. [[1]](#footnote-1)

Por lo tanto, se debe reiterar que dado que los derechos político electorales son considerados como derechos humanos, quienes integramos esta Comisión debemos analizar la pretensión de la iniciativa que motiva el presente dictamen siempre desde la óptica de la interpretación que señala el segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal, antes transcrito.

En cuanto a la legislación local, se tiene que la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en el segundo párrafo de su artículo 4º, refrenda lo dispuesto por la Carta Magna Federal en el sentido de prohibir todo tipo de discriminación, incluyendo, por supuesto, la motivada por la edad.

En el orden de ideas antes planteado, resulta necesario establecer que diversos instrumentos internacionales de derechos humanos prohíben también cualquier tipo de discriminación en el ejercicio de los derechos que tiene toda persona a participar en la vida política, en su sentido más amplio.

Específicamente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José, suscrita y ratificada por el Estado Mexicano, en su artículo 23, consagra que todas las ciudadanas y ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

* Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
* Votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores.
* Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.[[2]](#footnote-2)

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone también, en idénticos términos, lo antes señalado. [[3]](#footnote-3)

**IV.-** Es menester retomar un argumento vertido en la iniciativa en estudio, en relación a la importancia de la participación de la juventud en la política de México y, específicamente, de Chihuahua.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI por sus siglas, en México existen 30 millones 600 mil personas, cuyo rango de edad comprende de los 15 a los 29 años. [[4]](#footnote-4)

Resulta evidente que la juventud es un amplio grupo poblacional en nuestro país y según se ha percibido en los últimos años, cada día son más quienes se integran y participan activamente en la política nacional y de su respectiva Entidad Federativa.

A modo de ejemplo, podemos señalar que muchas y muchos de quienes integramos esta Soberanía empezamos a involucrarnos en asuntos políticos y partidistas desde edades muy tempranas.

Y ahora que, por la voluntad popular, tenemos el privilegio de conformar este H. Congreso debemos coadyuvar, desde nuestro ámbito de competencia, para incentivar la intervención de personas jóvenes en cuestiones político electorales, y una medida para lograrlo, lo constituye, sin duda, el garantizar que la legislación de nuestro Estado no cuente con prohibiciones ni restricciones para que la juventud pueda acceder a cargos públicos, cuando su naturaleza lo permita y previo cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aplicables, como el caso planteado en la iniciativa en estudio.

**V.-** Quienes integramos esta Comisión estamos plenamente convencidos que los cargos a que alude el artículo 127 de la Constitución Estatal pueden ser ejercidos de manera real, efectiva y eficiente por las personas que cuenten con las capacidades, aptitudes y habilidades idóneas para desempeñar el cargo, independientemente de su edad, pues esta última no constituye un criterio determinante que garantice una mejor ejecución de las funciones que deban realizar alguien que se dedique al servicio público.

Otro aspecto a considerar, consiste en que de realizarse la reforma planteada en la iniciativa en estudio se estaría dotando de pluralidad a los órganos que alude el numeral constitucional que se pretende modificar, lo cual constituye un elemento de vital importancia para cualquier Estado democrático.

Como se ha venido señalando, el establecer un rango de edad para los cargos en comento resulta discriminatorio, por lo que únicamente se requiere contar con capacidad de ejercicio, la cual se adquiere a los 18 años, es decir, con la mayoría de edad.

No obstante, quienes conformamos esta Comisión hacemos la precisión de que la pretensión planteada en la iniciativa en estudio, consistente en derogar la fracción II del artículo 127 de la Constitución Estatal, no resulta adecuada ya que, si se efectuara, no se estaría precisando edad alguna, y si bien es obvio que no resultarían elegibles quienes sean menores de edad, no está demás dejar expresamente consagrado el requisito, en aras de dotar al texto constitucional de la mayor claridad posible. Por lo que, estimamos conveniente que en lugar de la derogación se lleve a cabo una reforma de la misma, en donde se establezca que bastará solamente con la mayoría de edad para poder ser electo para los cargos en cuestión.

En virtud de los argumentos que han quedado plasmados en estas consideraciones, esta Comisión estima oportuna y viable la propuesta toral de la iniciativa en estudio, una vez efectuadas las modificaciones de técnica legislativa a que se hizo alusión en el párrafo anterior.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado, así como 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales somete a la consideración del Pleno el presente proyecto con carácter de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 127, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 127.** …

I. …

II. Tener **dieciocho** años cumplidos al día de la elección**.**

III. a VII. …

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de la iniciativa, del dictamen y del Diario de los Debates del Congreso, a los Ayuntamientos de los sesenta y siete Municipios que integran la Entidad y, en su oportunidad, hágase por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso, el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada la presente reforma constitucional.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO.** Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 29días del mes de junio del año 2020.

**ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN REUNIÓN DE FECHA 25 DE JUNIO DEL 2020.**

**POR LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **INTEGRANTES** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** |
|  | **DIP. MIGUEL FRANCISCO LA TORRE SÁENZ**  **PRESIDENTE** |  |  |  |
|  | **DIP. FRANCISCO HUMBERTO CHÁVEZ HERRERA**  **SECRETARIO** |  |  |  |
|  | **DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. RUBÉN AGUILAR JIMÉNEZ**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. ALEJANDRO GLORIA GONZÁLEZ**  **VOCAL** |  |  |  |

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen que recae a la iniciativa 1842 por medio del cual se reforma el artículo 127, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, respecto al requisito de edad para poder ser electo miembro de un ayuntamiento o junta municipal o comisaría de policía.

1. Escalante Topete, Luis Ronaldo, “Los derechos político – electorales del ciudadano mexicano habitante y residente en Baja California”, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1784/22.pdf>. [↑](#footnote-ref-1)
2. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm> [↑](#footnote-ref-2)
3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> [↑](#footnote-ref-3)
4. Vergara, Citlally, “En México habitan más de 30 millones de jóvenes: INEGI”, AF Medios. Disponible en: <https://www.afmedios.com/blog/2018/08/11/en-mexico-habitan-mas-de-30-millones-de-jovenes-inegi/> [↑](#footnote-ref-4)